Rawson, 23 de Abril de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "S., S. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ cobro de diferencias salariales" (Expte. N° 15.996-año 2006)** (Expte. N° 21.539-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El Dr. J. G. V. interpone, a fs. 13/17 vta., queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 10/11 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 03/04 vta. por la que se le rechazó la apelación que interpusiera contra una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Relata en forma promiscua los hechos relevantes de la causa.---

------ Sostiene que si bien la resolución contra la cual interpone casación es interlocutoria debe equipararse a definitiva, en los términos del art. 286 del C.P.C.C., y declararse admisible, aún cuando se refiera a honorarios, temática que en principio es extraña

a la casación, porque la misma no constituye una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ En cuanto al relato de los hechos, dice que resumió en su casación que al solicitar la actualización de sus honorarios al juez de Primera Instancia precisó que desde la salida de la convertibilidad de la Ley N° 23.982 y a partir de la crisis del 2001 en el país se manifestó un rebrote inflacionario que originó pronunciamientos judiciales declarando la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 23.561; que consideran la depreciación monetaria en temas salariales y que el honorario del abogado es un salario y posé carácter alimentario, por lo que el suyo, regulado hace casi 10 años, a valores históricos, sin ningún tipo de correctivo, lesionaba su derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y por ello el decisorio era arbitrario y habilitaba la casación.----------

------ Manifiesta que impugnó los fundamentos de la sentencia contra la cual interpuso casación. Indica que en cuanto al rechazo de su planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.561, adujo que conforme a doctrina debía efectuarse una diferencia entre las deudas de valor y las de dinero y que la de honorarios era de valor.-

------ Señala que a la afirmación de la Cámara que indica que el planteo debió realizarse con anterioridad a que los autos pasasen a

resolver, la cuestionó aduciendo que, al tiempo de la regulación de sus honorarios el fenómeno inflacionario no existía porque este surgió a partir de la salida de la Ley de emergencia y ante el rebrote desatado con la crisis del año 2001.----------

------ Expone que en lo referente a las costas, dijo que el art. 68 del C.P.C.C. en su segundo párrafo autoriza al juez a eximir del pago total o parcial en orden a la razonabilidad de la pretensión.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ El relato de los hechos de la causa resulta insuficiente desde que no se exponen las fechas en las cuales se regularon honorarios al quejoso, ni el monto de los mismos. Tampoco la data en la cual inició la ejecución de sus estipendios. No indica las fechas en que se trabaron embargo sobre las remuneraciones de los ejecutados, ni aquellas en las que el juzgado de origen aprobó liquidaciones (se desconocen los montos). Se ignoran los montos que fue cobrando. No se detallan en forma adecuada las resoluciones en que el juzgado hizo lugar a las impugnaciones -se desconocen los fundamentos de estas- y decretó la nulidad de la ejecución.----------

------ Lo propio ocurre con la resolución en la cual la Cámara decidió que el acto de ejecución era una acto inexistente porque nunca se había notificado a los accionantes la regulación de honorarios.----------

------ No expuso si su apelación a lo decidido por el juez de origen, había sido contestado por las contrarias y por supuesto, así no sabemos cuál era la posición de éstas sobre el particular.----------

------ Finalmente, no dio a conocer las razones por las que la Cámara decidió, en la interlocutoria atacada, que la inconstitucionalidad no podía decretarse de oficio. Ni por qué la misma pudo plantearse antes de que los autos pasaran a resolver. Además no resumió las razones por las que se le dijo que sus críticas, fundantes de su apelación, a lo decidido por el juez de origen no cumplía con los requisitos dispuestos en el art. 265 del C.P.C.C..----------

------ Al resumir la interlocutoria que declara inadmisible la casación no explica por qué se le dijo que la sentencia no tenía fuerza de definitiva, por qué el relato había sido insuficiente, por qué no había criticado eficazmente la imposición en costas y se consideraba que no había cumplido con la carga impuesta por el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C..----------

------ Lo apuntado evidencia que el relato de los antecedentes de la causa fue incompleto por lo tanto la queja no es autónoma y debe desestimarse (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07; 03 y 26/S.R.E./08, entre muchas otras más).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 13/17 vta..----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 27 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 18 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-